



LEY 9353 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL**

Ejercicio de los derechos humanos con respecto a las personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercibidas con género no binario.
Sancción: 03/12/2020; Boletín Oficial 05/01/2021

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto reconocer y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos con respecto a las personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercibidas con género no binario, a través de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en los términos del Artículo 24 de la Constitución Provincial.

Art. 2°.- Entiéndase por personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercibidas con género no binario, a todas las que posean una identidad de género que difiere de la asignación sexo-genérica que se realizó sobre ellas al nacer, hayan o no, accedido a la rectificación registral de sexo o cambio de nombre establecidos en la Ley N° 26.743 de Derecho a la Identidad de Género.

Art. 3°.- Las acciones dispuestas por la presente Ley se articulan con las instituciones y las organizaciones de la sociedad civil con trabajo demostrado en la promoción de los Derechos Humanos de las personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercibidas con género no binario.

Art. 4°.- Otorgar una línea de microcréditos del Consorcio de Gestión y Desarrollo Local, para el financiamiento de microemprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercibidas con género no binario.

Art. 5°.- Créase en el ámbito de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán una línea de créditos para el financiamiento a tasas subsidiadas de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercibidas con género no binario.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo otorgará un bono de Crédito Fiscal equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del salario de las personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercibidas con género no binario contratadas durante los primeros tres (3) años y del 20% (veinte por ciento) durante los siguientes tres (3) años. El bono podrá ser usado para pagar las deudas tributarias con la Provincia, en los términos que disponga la reglamentación.

Art. 7°.- No sustitución. Pérdida del beneficio fiscal. El empleador que despidiese sin causa justa a una persona trabajadora, no puede acceder al beneficio fiscal del Artículo 6° durante ese año de ejercicio, ni el siguiente.

Art. 8°.- Establézcase en el ámbito de las reparticiones públicas de la Provincia de Tucumán, la ocupación de personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercibidas con género no

binario que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que se debe ocupar. A este fin, se entiende por idoneidad a la capacidad para cumplir con las tareas que requiera el cargo a cubrir, en beneficio de la administración en una proporción no menor del 1% (uno por ciento), para lo cual se reservan puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas. La proporción se calculará sobre el total del personal de planta permanente y transitoria y personal contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación. El ámbito público de la Provincia de Tucumán comprende al Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, los organismos descentralizados, las entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado y las empresas y sociedades mixtas y privadas con participación estatal mayoritaria. La aplicación de este artículo es progresiva e irreversible, debiéndose ocupar cada año calendario como mínimo el equivalente al 0,1% (cero con una décima por ciento) del total del personal del ámbito público de la Provincia de Tucumán hasta completar el porcentaje establecido.

Art. 9°.- No sustitución. Nulidad del acto administrativo. El cumplimiento del Artículo 6° en ningún caso puede tener por efecto la cesantía de personas trabajadoras que son parte de una relación de empleo público al momento de la entrada en vigencia de esta Ley. El acto administrativo que así lo dispusiese es nulo de nulidad absoluta.

Art. 10.- Institúyase un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a aspirantes personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercebidas con género no binario que no reúnan las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos, las personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercebidas con género no binario que accedan a estas becas de capacitación deberán ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación requerida para el puesto reservado. El Estado Provincial puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la capacitación de las personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercebidas con género no binario aspirantes a un empleo. Las personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercebidas con género no binario becarias no pueden ser contabilizadas en el cálculo de la proporción establecida en el artículo precedente hasta tanto ocupen efectivamente los puestos reservados en el ámbito público. Las empresas privadas que contraten personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercebidas con género no binario podrán gozar de los incentivos dispuestos en la presente Ley ocupando a las personas becarias, siempre y cuando incrementen su planilla de personal.

Art. 11.- La Autoridad de Aplicación deberá corroborar los antecedentes de las personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercebidas con género no binario consignados en los certificados de buena conducta y de reincidencia, atendiendo a criterios de proporcionalidad, racionalidad, no discriminación y no revictimización a efectos de evaluar si la persona interesada cumple con las condiciones para ejercer las actividades del cargo a ocupar.

Art. 12.- Créase un programa de capacitación y sensibilización en el ámbito público y privado sobre discriminación laboral por razones de orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

Art. 13.- Dispóngase de todos los medios y recursos necesarios para difundir los derechos y beneficios instituidos por la presente Ley a los fines de facilitar el acceso a los mismos por parte de las personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercebidas con género no binario en todo el territorio provincial, la difusión incluye por lo menos publicidades en los medios de comunicación y el espacio público y la articulación con las instituciones y organizaciones de la sociedad civil con trabajo demostrado en la materia.

Art 14.- Créase la Comisión Especial de seguimiento de la presente Ley que será integrada con los representantes de todos los bloques políticos y miembros o referentes de la comunidad de personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercebidas con género no binario. La

Comisión tendrá un plazo de duración de tres (3) años. A la finalización de cada año emitirá un dictamen sobre la aplicación de la ley.

Art 15.- Incumplimiento. El incumplimiento de esta Ley, por parte de las personas que realizan funciones públicas competentes, es causa de mal desempeño de las funciones o de falta grave, según corresponda.

Art 16.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Provincia debe designar la Autoridad de Aplicación.

Art 17.- Difusión. El Poder Ejecutivo de la Provincia debe realizar campañas de difusión por todos los medios de comunicación. Estas campañas deben tener por objeto que todas las personas interesadas tomen conocimiento de esta Ley.

Art. 18.- Financiación. Los gastos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos que se trate.

Art. 19.- Invitación. Invítese a los Municipios a sancionar medidas de acción positiva en favor de las personas transexuales, travestis, transgénero y/o autopercebidas con género no binario.

Art. 20.- Comuníquese.

Dr. Juan Luis Manzur - Dra. Carolina Vargas Aignasse